

DILIGENCIAS PREVIAS 5563/2013

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 32 DE MADRID, PARA ANTE
LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL**

DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL,
Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, representación que
consta acreditada en autos, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en
Derecho,

DIGO

Que esta representación ha tomado conocimiento, recientemente, de
determinadas circunstancias que afectan de manera decisiva a la imparcialidad del
Juez que conoce del presente procedimiento.

Que, en consecuencia, por medio del presente escrito, de acuerdo con lo
dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y
haciendo uso del poder especial que me ha sido conferido al efecto y que aporto
como **Documento núm. 1**, planteo **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** de Dña. Rosa
María Freire Pérez, Instructora de la causa de referencia, de conformidad con el
artículo 219.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y ello con base en los
siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- DE LAS CAUSAS DE RECUSACIÓN QUE CONCURREN EN LA INSTRUCTORA Y DEL MOMENTO EN QUE SE PLANTEA EL PRESENTE INCIDENTE

El incidente de recusación, que se promueve mediante el presente escrito, trae causa de una serie de circunstancias que, en fechas recientes, esta parte ha podido conocer a través de ciertas publicaciones en la prensa.

En efecto, durante el mes de agosto de 2016 han salido a la luz una serie de datos relativos a Su Señoría, Dña. Rosa María Freire Pérez, que instruye el presente procedimiento y en el que el Partido Popular se encuentra actualmente en situación de investigado, y en el que ejercen la acusación popular diversos colectivos –entre ellos un partido político–. La imparcialidad de dicha Instructora ha sido debatida en tertulias de determinados medios de televisión.

En primer lugar, esta parte ha podido conocer que Doña Rosa María Freire Pérez fue propuesta por D. Álvaro Cuesta Martínez, exparlamentario del Partido Socialista Obrero Español ("PSOE") y vocal del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del mismo partido político, para sustituir al Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, D. Javier Gómez Bermúdez. Además, según se desprende de la información publicada, la Sra. Freire Pérez mantiene una evidente relación con el Sr. Cuesta Martínez, con quien coincide regularmente en distintos eventos y ponencias.

En prueba de lo anterior se aporta, como **Documento núm. 2**, una noticia relativa a la votación por la que se cubrió la vacante en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. Y se aportan, como **Grupo Documental núm. 3**, los programas de varios eventos del sector jurídico en los que han coincidido la Sra. Freire Pérez y el Sr. Cuesta Martínez.

No sólo eso, sino que, además, la Instructora de la presente causa fue designada por el Grupo Parlamentario Socialista para intervenir como ponente en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados en la que se debatía la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una intervención que, por lo demás, fue extraordinariamente crítica con el proyecto de reforma del Partido Popular.

Se aporta, como **Documento núm. 4**,¹ el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados correspondiente a la Sesión núm. 48, celebrada el martes 12 de mayo de 2015, en el que se recoge la intervención de la Sra. Freire Pérez en la sesión de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados en la que se debatía sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En concreto, el día 1 de agosto de 2016 fue publicada una noticia –aportada como Documento núm. 2– en el periódico digital OKDIARIO que rezaba lo siguiente: "*Apadrinada por el PSOE. Del mismo modo, Rosa María Freire presentó el año pasado su candidatura para ocupar la plaza del juez Javier Gómez Bermúdez en el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional. Su principal valedor fue el vocal socialista del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) Álvaro Cuesta*".

Finalmente, como adelantábamos, el día 30 de julio de 2016 también se hicieron referencias a la vinculación de la Sra. Freire Pérez con el PSOE en el debate del programa de televisión La Sexta Noche. Se aporta, como **Documento núm. 5**, un CD con la grabación de la secuencia relevante del programa.

Ambos hechos comprometen seriamente, para cualquier observador independiente, la apariencia de imparcialidad que la más reciente jurisprudencia

¹ Según consta en la página web www.congreso.es.

nacional y europea configuran como estándar mínimo que debe cumplir el titular de un órgano jurisdiccional en relación a los asuntos cuya decisión se le encomiende.

En efecto,

- Un observador independiente no consideraría imparcial, para intervenir en un procedimiento judicial contra un partido político, a un juez que ha acudido al Congreso de los Diputados, a propuesta de su principal adversario político, a criticar un proyecto de ley del partido en el Gobierno.
- De entre todos los expertos que puedan existir en España en Derecho penal, resulta ciertamente sorprendente que el PSOE proponga precisamente a la recusada, para criticar con toda virulencia la reforma procesal del Partido Popular. De todos los jueces que hay en España, resulta absolutamente significativo que el PSOE haya designado precisamente a la recusada para esa acción, que sin duda hay que calificar como una acción política.
- Cualquier observador independiente puede tener dudas más que razonables sobre la imparcialidad para investigar y procesar al Partido Popular de una juez que ha contribuido a un acto parlamentario del PSOE, que sin duda es un acto de naturaleza, intencionalidad y propósito político.
- Cualquier observador independiente advierte sin esfuerzo que para que el PSOE proponga a la recusada para participar en un acto parlamentario al servicio del PSOE, ha existido una coincidencia de posiciones entre ambos, lo cual revela sin ninguna duda la relación y conocimiento por parte del PSOE de que la posición de la recusada en el acto parlamentario para el que la proponía sería indudablemente favorable a sus intereses políticos.

- Cualquier observador independiente, sin un gran esfuerzo, advierte de inmediato que los avatares de la causa en la que interviene la recusada, dirigida contra el Partido Popular y otras personas vinculadas al mismo, es a día de hoy un arma política que trasciende del plano meramente jurídico.
- Cualquier observador independiente puede, en suma, dudar legítimamente de la ausencia de interés de la recusada en el presente asunto, cuando es un eficaz instrumento de la acción política del PSOE, con el que mantiene una evidente relación.
- Cualquier observador independiente mantendría muy fundadas dudas sobre la imparcialidad de la recusada si supiera que el PSOE ha tratado de promocionarla profesionalmente, colocándola nada menos que en un Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, como ha ocurrido recientemente. El Vocal del Consejo General del Poder Judicial, D. Alvaro Cuesta, significadísimo miembro del PSOE, no se limitó a votar en contra del nombramiento de otra persona distinta (único voto en contra de la designación), sino que al parecer puso un voto particular y además anunció públicamente que la recusada era la candidata más idónea, lo cual parece ciertamente excesivo para la simple provisión técnica de una plaza en un órgano jurisdiccional, aunque es suficiente para explicitar de manera pública quién es la candidata del PSOE a ocupar puestos de relevancia en la carrera judicial.
- Cualquier observador independiente podría legítimamente pensar, en definitiva, que las legítimas aspiraciones de promoción profesional de la recusada están íntimamente vinculadas al éxito político del PSOE, lo cual para cualquier observador independiente compromete de manera definitiva su apariencia de imparcialidad para instruir una causa contra el Partido Popular, precisamente en el momento político en el que nos encontramos. No deja de ser significativo a estos efectos

que haya sido precisamente la recusada quien ha dirigido por primera vez en España la acción penal contra un partido político, lo cual resulta evidente a ojos de un observador independiente, produce un rédito político indiscutible para el PSOE, con el que mantiene una vinculación.

Esta parte quiere dejar constancia una vez más de que el presente escrito se formula con todos los respetos hacia la recusada, su formación y su competencia profesional y al único objeto de preservar la imparcialidad objetiva que la jurisprudencia más reciente viene exigiendo como estándar mínimo de los órganos judiciales y que, por lo dicho entendemos que la recusada no supera.

En definitiva, tras tomar conocimiento de estas circunstancias, y dentro del plazo establecido en el artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se solicita la recusación de la Sra. Instructora para garantizar el derecho fundamental al juez imparcial, que asiste a mi representado, por estimar concurrente la causa de recusación prevista en el apartado décimo del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como motivo de recusación la de "*tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*".

SEGUNDO.- LA INSTRUCTORA DEBE SER APARTADA DEL PROCEDIMIENTO

En palabras del Auto del Tribunal Supremo de 10 marzo de 2015 (JUR 2015/105062), "*[I]a imparcialidad de Jueces y Magistrados, en su vertiente subjetiva y objetiva, constituye verdadero presupuesto del Poder Judicial y de la Administración de Justicia, que se sustenta en la confianza que sus miembros inspiren en cada caso a los ciudadanos justiciables dentro de un sistema democrático. Y asimismo es cierto que hasta las apariencias tienen importancia en*

esta materia. Esta declaración forma parte de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ((vid. SSTEDH 26 de octubre 1984 (De Cubber c. Bélgica); 24 de mayo 1988. (Hauschildt c. Dinamarca); 28 de octubre 1998 (Castillo Algar c. España); 22 de julio 2009 (Gómez de Liaño y Botella c. España); 26 de octubre 2010 (Cardona Serrat c. España) y más recientemente STEDH de 1 de diciembre 2015 recaída en el asunto Blesa Rodríguez c. España)). Y en parecidos términos se viene pronunciando nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 145/1988, de 12 de julio de 1988 (RTC 1988, 145); 156/2007, de 2 de julio (RTC 2007, 156) y más recientemente 149/2013, de 9 de septiembre y 27/2014, de 7 de abril); y este Tribunal Supremo (vid. por todos los Autos de esta Sala Especial de 20 de junio 2011, 25 de febrero y 9 de diciembre de 2015)".

En este sentido –y dadas las especialísimas circunstancias del caso– resulta frontalmente opuesto al más elemental sentido de la prudencia que la Sra. Freire Pérez instruya este procedimiento. Y hasta tal punto dicha situación resulta desaconsejable, que no sólo en sede judicial –en el presente incidente– tiene lugar un debate sobre su imparcialidad, sino que incluso en las tertulias de los medios de comunicación y en los periódicos se cuestiona la conveniencia de que la Sra. Freire Pérez conozca del procedimiento penal en el que se investiga al Partido Popular por un presunto delito de daños informáticos.²

Que la Instructora haya sido propuesta para ocupar una determinada vacante en la Audiencia Nacional por un exparlamentario del PSOE (además de otras muchas responsabilidades asumidas por el Sr. Cuesta Martínez en el seno de dicha formación política) y que, además, el PSOE la escogiera como portavoz en el debate parlamentario originado en torno a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen dos datos que, en conjunción, ponen de manifiesto una relación más que evidente con el principal adversario político del Partido Popular. Pero es que, aunque

² En relación con el presunto delito de encubrimiento, por el que también se investiga al Partido Popular, esta parte no puede sino volver a poner de manifiesto el error mantenido por la Sra. Instructora en el Auto de Transformación, pues el Código Penal no recoge este delito como uno de los que pueden ser cometidos por personas jurídicas.

ambas circunstancias fueran objeto de la pura casualidad, las mismas impiden ya que la Instructora proyecte la necesaria apariencia de imparcialidad que resulta exigible, en palabras del propio Tribunal Supremo.

Lo anterior no constituye, de ninguna manera, un reproche de ninguna clase a la competencia y profesionalidad de la Instructora, ni a su orientación política. Sin embargo, lo que no resulta discutible es que esas circunstancias implican su falta de idoneidad para instruir un procedimiento penal en el que el Partido Popular ostenta la condición de investigado.

Se trata, sencillamente, de que la evidente cercanía de la Sra. Freire Pérez al PSOE priva a la Instructora de la apariencia de imparcialidad que debe proyectar un juez respecto del objeto del procedimiento que, en este caso, se instruye.

No es preciso realizar consideraciones en torno a la evidente rivalidad política existente entre los dos principales partidos políticos del país, que adquiere en el momento actual su máximo esplendor por la situación de inestabilidad política, con un gobierno en funciones y ante un potencial escenario de terceras elecciones generales.

Tampoco resulta relevante, en el presente caso, valorar la imparcialidad subjetiva de la Sra. Freire Pérez, de modo que no es objeto de este escrito acreditar las inclinaciones ideológicas de la misma.

Como bien conoce esa Ilma. Audiencia, en materia de imparcialidad es tan importante la realidad como las apariencias. El motivo es sencillo: la imparcialidad en sentido propio es la falta de cualquier vinculación de un juez con respecto a un asunto y a las partes del mismo. Se trata siempre, por tanto, de una cuestión subjetiva.

Y, en tanto que personal, en muchas ocasiones resulta imposible conocer, realmente, qué interés directo o indirecto tiene un juez o magistrado en relación con un asunto concreto. Por ello, para adelantar las barreras de protección de la imparcialidad de jueces y magistrados se presta atención, también, a la llamada imparcialidad objetiva, que no es sino la seguridad de que el juzgador (o el instructor) ofrece suficientes garantías de imparcialidad con respecto a un asunto, de modo que se pueda presumir que no tiene interés directo o indirecto en el pleito.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como del Tribunal Constitucional y la del propio Tribunal Supremo es meridiana al respecto: la mejor forma de asegurar la imparcialidad subjetiva (o real) es extremando las cautelas en relación con la imparcialidad objetiva (o aparente).

Siendo tal jurisprudencia suficientemente conocida por esa Ilma. Audiencia, baste citar algunos ejemplos de aquella que resalta especialmente que la imparcialidad no sólo debe estar presente, sino que debe proyectarse hacia la ciudadanía. Así, que "*la justicia no sólo debe impartirse: también ha de verse cómo se imparte*" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970 [TEDH 1970, 1]); o "*la importancia que en esta materia tienen las apariencias, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*" (Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 299/1994 de 14 noviembre; RTC 1994\299); y que "*el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías exige que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad*" (Sentencia núm. 1493/1999 de 21 diciembre, del Tribunal Supremo; RJ 1999\9436).

Por la enorme similitud de supuestos, resulta igualmente procedente traer a colación la serie de **autos dictados por el Pleno de la Sala de lo Penal de la**

Audiencia Nacional con objeto de la recusación de los Magistrados Dña. Concepción Espejel Jorquera y Don Enrique López López en dos piezas relativas al llamado *Caso Gürtel*. Se trata de los Autos núm. 6/2015, 7/2015, 81/2015 y 83/2015 (**Grupo de Documentos núm. 6**).

En aquel caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en pleno dictó cuatro Autos por los que recusaba a ambos Magistrados (dos de los tres que componían el Tribunal) por considerar que tenían vínculos con el Partido Popular, que en aquél procedimiento había sido llamado en calidad de responsable civil a título lucrativo. Dichos vínculos consistían, fundamentalmente (y exclusivamente en el caso de la Sra. Espejel), en haber sido ambos propuestos por el Partido Popular para el cargo de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El Auto núm. 83/2015, cuya fundamentación es extensible a los otros tres, sostuvo lo siguiente:

<<[E]ste Pleno parte de dos iniciales premisas: en primer lugar, que el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ, ha de ser interpretado a la luz de esta doctrina del TEDH, TC y TS, y, consecuentemente, que la causa de recusación de tener "interés indirecto en el pleito o causa" abarca no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada "porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática", y en segundo lugar, que no ofrece duda alguna a este Pleno la gran profesionalidad de la Ilma. Srª Magistrada recusada, cuya integridad y objetividad no son puestas en entredicho en la presente resolución, sin perjuicio de que, al apreciarse existen causas objetivamente justificadas de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad, se acuerde aceptar la recusación interpuesta respecto de la misma (...)>>.

Además, entre los hechos que conocían los Magistrados recusados en aquel caso, se encontraba la Pieza Separada conocida popularmente como "Papeles de

Bárcenas", de la cual se remitió testimonio al Juzgado Decano de Instrucción de los de Madrid para su reparto, y que ha dado origen al presente procedimiento.

No obstante, conviene apuntar que sí que existen ciertas diferencias relevantes entre el caso conocido por el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el procedimiento:

- i. La recusación de los Magistrados de la Audiencia Nacional se produjo por apariencia de parcialidad respecto del responsable civil a título lucrativo, mientras que en este caso el Partido Popular se halla en situación de investigado, lo cual exige, en todo caso, un reforzamiento de los cánones de imparcialidad.
- ii. En aquél caso, además, los vínculos de los Magistrados les colocaban, según la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en una situación de aparente *parcialidad favorable* al responsable civil a título lucrativo, mientras que en este caso los vínculos de la Sra. Freire Pérez lo son con el principal adversario político del Partido Popular, es decir, que le sitúan en una posición de aparente *parcialidad en contra* del investigado, lo que de nuevo –partiendo de las garantías constitucionales que en derecho penal son mecanismos establecidos, fundamentalmente, en favor del reo– exige un rigor extremo a la hora de valorar la imparcialidad de instructores y enjuiciadores.

En la respetuosa opinión de esta parte, las dos circunstancias que vinculan a la Sra. Freire Pérez con el principal adversario político del Partido Popular –y en un momento tan trascendente de la vida parlamentaria– deberían haber bastado para que la Sra. Instructora se abstuviera de conocer del presente procedimiento.

En todo caso, existen determinadas circunstancias en el presente procedimiento –y también en el referido caso analizado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional– que, todavía más, obligan a rechazar la más mínima sombra de parcialidad que pueda desprenderse de la Sra. Instructora. Así, el Auto núm. 83/2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya citado, indicaba cuanto sigue:

"En primer lugar ha de destacarse la naturaleza penal de la materia objeto del pleito, en la que la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente".

De la misma manera, el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional también consideró relevante, pese a no cuestionar el sistema legal de nombramientos del Consejo General del Consejo del Poder Judicial, que *"existen dudas en la ciudadanía acerca de la politización de la justicia"*.

Y es evidente la relación que guarda el presente procedimiento con la política: no sólo se encuentra en situación de investigado el propio Partido Popular, sino que no cabe olvidar que las acusaciones populares, en el presente caso, son la Asociación Observatori de Drets Humans, Izquierda Unida, Asociación Justicia y Sociedad, Federación Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os verdes, Unión, Progreso y Democracia (ahora apartada del procedimiento) y la Asociación Abogados Demócratas por Europa. No es preciso indicar que todas ellas son entidades de marcado signo político. Y tampoco es necesario señalar que su orientación, desde el punto de vista político, se contraponen nítidamente a la del Partido Popular.

En definitiva, todas las circunstancias del caso y de la Instructora aconsejan vigorosamente la sustitución del Instructor.

En el Auto 81/2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya citado, se indicaba lo siguiente:

"El incidente se plantea en la fase de enjuiciamiento de un proceso penal por delitos de corrupción pública dirigido contra personas relevantes de la política; se ha abierto el juicio oral contra el partido político que ostenta la mayoría parlamentaria que sostiene al Gobierno de la nación en calidad de tercero responsable civil a título lucrativo, también contra personajes públicos que han ostentado cargos de gobierno y electos, así como responsabilidades en la dirección del partido. La Fiscalía especial contra la Corrupción y la criminalidad organizada lo ha advertido en su informe. Por lo tanto, este tribunal ha de reconocer y aplicar con el rigor debido la doctrina sobre la apariencia de imparcialidad, con la finalidad de preservar y afirmar la confianza de las partes y de la sociedad en los jueces y tribunales frente a la sospecha de contaminación político-partidista en un proceso penal sensible, para despejar cualquier duda sobre la imparcialidad del juez llamado a formar sala".

Los paralelismos entre ambos casos son manifiestos. Y la solución, en consecuencia, también debe ser la misma.

La apariencia de imparcialidad de la Sra. Freire Pérez no *puede* llegar a ser discutida por la ciudadanía: ya lo está siendo. Así lo acreditan los documentos aportados por esta parte. Y, si la justicia consideró que debían ser apartados dos de los tres Magistrados de un Tribunal por sus vinculaciones con un partido político que era parte del procedimiento, resultaría incomprensible para los españoles que no fuera recusada la única Jueza encargada de la instrucción de un procedimiento en que el que un partido político se encuentra en calidad de investigado, cuando la Instructora mantiene vínculos –de cualquier tipo e intensidad– con el primer adversario político del investigado.

Esta parte, por motivos evidentes, no pretende entrar a valorar la idoneidad del sistema de nombramientos de vocales del Consejo General del Poder Judicial (por lo demás, declarado válido por el Tribunal Constitucional) y el efecto que ello pueda tener en nombramientos, a su vez, dentro del sistema judicial. De la misma manera, esta parte no está impugnando la conveniencia de que jueces y tribunales acudan a la llamada de

los partidos políticos para participar activamente en los debates parlamentarios de las leyes. Pero no puede caerse en la ingenuidad de considerar que tanto los nombramientos como las comparencias en sede parlamentaria de jueces y magistrados están libres de todo vínculo político.

En el ya repetido caso del que conoció el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el criterio de la Fiscalía Anticorrupción sostenía que las circunstancias del caso –(i) tratarse de un procedimiento penal, (ii) en el que se ventilaba un presunto delito de corrupción política, y (iii) en el que los Magistrados habían sido propuestos por una de las partes para ocupar un cargo en el Consejo General del Poder Judicial– podían "*constituir causa objetivamente justificada de que pudieran proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la Ilma. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible*" (así se desprende del Auto núm. 83/2015, también citado ya). La Fiscalía consideró que se debía analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia del TEDH, valorando si "*un observador objetivo*" tendría razones para dudar de la imparcialidad de los Magistrado.

Y es que resultaría, francamente, difícil de comprender para la ciudadanía que recientemente fuesen recusados dos de los tres Magistrados que conocían del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional, entre otros hechos, por los llamados "Papeles de Bárcenas" –por haber sido propuestos por el Partido Popular para ocupar un cargo de vocal en el Consejo General del Poder Judicial, siendo la situación del Partido Popular la de mero responsable civil a título lucrativo– y que no se aplicasen con la misma rigidez los cánones de la imparcialidad cuando el juez cuya imparcialidad se cuestiona ha sido propuesto para ocupar una vacante en la Audiencia Nacional por un vocal del Consejo General del Poder Judicial nombrado a propuesta del PSOE y ha sido llamado por el mismo partido para emitir una opinión desfavorable de una ley – iniciativa del Partido Popular– en el Congreso de los Diputados, donde es evidente que las tendencias políticas son parte fundamental de su funcionamiento.

En conclusión, y citando de nuevo el Auto 81/2015, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, "*[s]i la independencia es condición previa para la imparcialidad, esta debe existir como cuestión de hecho y como percepción razonable, porque una percepción razonable de parcialidad destruye la confianza en el sistema judicial (...) según la interpretación que de su alcance y contenido hace el Tribunal Europeo, nos obliga a aceptar que **no ha de intervenir en el proceso un juez del que no pueda excluirse razonablemente cualquier duda sobre su parcialidad***".

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por planteado, en tiempo y forma, respetuoso **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** de la Sra. Instructora por la representación procesal del Partido Popular y dar a este escrito los trámites correspondientes y, en consecuencia, elevar dicho incidente a la **ILUSTRÍSIMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**, a la que.

NUEVAMENTE SUPLICO se sirva estimar el presente **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** y, en consecuencia, acuerde apartar a la actual Instructora, Sra. Doña Rosa María Freire Pérez, de la instrucción de la presente causa, por concurrir el motivo previsto en el artículo 219.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OTROSÍ DIGO que, de conformidad con lo previsto en el artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pasmos a señalar los medios de prueba de los que esta parte pretende valerse para la sustanciación del presente incidente de recusación:

1º.- Documental, consistente en que se tengan por aportados y unidos los documentos que se acompañan al presente escrito.

2º.- Que se oficie al Consejo General del Poder Judicial para que aporte las actas de las sesiones que tuvieron por objeto cubrir la plaza de D. Javier Gómez Bermúdez en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional.

Por lo expuesto,

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente Otrosí, acuerde remitir a la Sección el presente incidente de recusación, junto con los documentos y la proposición de prueba que lo acompaña.

Es Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 14 de septiembre de 2016.